



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603620150028800
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON FREDY CAMPUZANO SAENZ Y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y OTROS
Asunto	ADICIONA AUTO- CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada EAGLE TOURS LINE LTDA, contra la sentencia de 4 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1.1.1. Mediante auto del 12 de mayo de 2022¹, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el demandado JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE ARÉVALO, contra la sentencia de 4 de marzo de 2022.

1.1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022², esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada Eagle Tours Line Ltda, presentó memorial, mediante el cual solicitó adición del auto por medio del cual se concedió recurso de apelación contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, con fundamento en lo siguiente:

i) El día 24 de marzo de 2022, radicó memorial contentivo del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho el 4 de marzo hogaño, a través de mensaje dirigido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando pantallazo del correo electrónico³

ii) Sin embargo, en el auto de 12 de mayo de 2022, el Despacho concedió los recursos presentados por la parte actora y por el demandado Jorge Enrique Piraquive y se abstuvo de pronunciarse respecto el recurso presentado por la sociedad Eagle Tours Line Ltda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO RESPECTO DE LA ADICION Y/O COMPLEMENTACION DE PROVIDENCIAS

¹ Expediente electrónico. Archivo: "12Autoconcedeapelacion"

² Ibid. Archivos: "13Adicionauto"; "14AnexoAdicion" y "15Correoasdicion"

³ Ibid. Archivo: "14Anexoadicion".

2.1.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición de providencias, establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]. (Destacado fuera de texto)

2.1.2. En el sub lite, la solicitud de adición del auto, se presentó en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria, lo que hace procedente la solicitud.

2.1.3. Ahora bien, el Despacho resalta que, en el presente asunto, para el momento en que se profirió el auto de 12 de mayo de 2022, el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad EAGLE TOURS LINE LTDA, no había sido remitido por parte de la Oficina de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a este Despacho, toda vez que, tal y como consta en el informe Secretarial⁴, éste fue enviado inicialmente al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1.4. Con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a adicionar el auto calendarado 12 de mayo de 2022, emitiendo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada sociedad EAGLE TOURS LINE LTDA, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2022⁵, en los siguientes términos:

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sociedad EAGLE TOURS LINE LTDA, mediante escrito enviado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)⁶, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁷, que negó las pretensiones de la demanda, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), la cual fue notificada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸

⁴ Ibid. Archivo: “18InformeSecretarial”.

⁵ Ibid. Archivo: “04Sentencia”.

⁶ Ibid. Archivos: “16RecursoapelacionEagle” y “17CorreoRecurso”.

⁷ Ibid. Archivo: “04Sentencia”

⁸ Ibid. Archivo: “05Constancianotsentencia”.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 12 de mayo de 2022, en los términos dispuestos en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente híbrido de la referencia, para dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por los demandados Jorge Enrique Piraquive Arévalo y la sociedad Eagle Tours Line Ltda, contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e95087a57ca7808afaec43b844b456f1715178aa74809e9a2f10fff8262a952**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023600
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentados y presentados en los términos previstos en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **DEFESORÍA DEL PUEBLO¹ y MARIA DANIELA RIVERA PADILLA²**, el día 11 de mayo de 2022³, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022⁴.

1.2. En consideración a que la notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 10 de mayo de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 17 de mayo de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

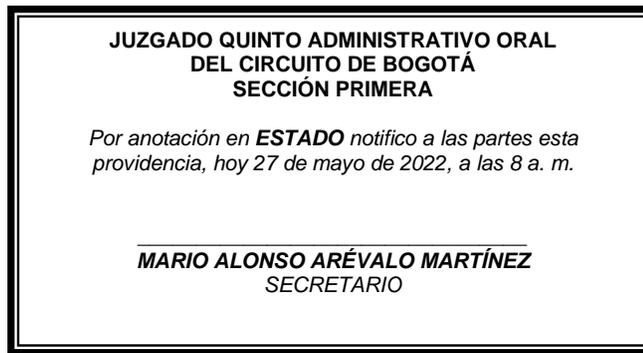
¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "57Recursoeapeaciondefensoria"

² Ibid. Archivo: "RecursoapelacionMariaDaniela".

³ Ibid. Archivos: "58Correorecursodefensoria" y "59CorreorecursoMariaDaniela".

⁴ Ibid. Archivo: "55SentenciaPrimeraInstancia".

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17147a711af9b5a73ca97f374ee5f8376bb3aa8b6e96e8e15bee746864cad199**
Documento generado en 26/05/2022 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 23 de marzo de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud, en particular, los siguientes:

i) Que la Resolución 995 de 2015 vulnera los artículos 15, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997 al modificar una norma urbanística estructural sin adelantar el procedimiento de modificación o revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, establecido para ello.

ii) Que es claro que al tratarse de una nulidad simple únicamente debe verificarse si existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual no fue analizado por el Despacho.

iii) Aseguró que la Resolución 995 de 2015 impuso una medida de protección sobre cinco (5) polígonos aledaños al Área Forestal Distrital –AFD-Cerros de Suba dándoles la connotación de área de protección ambiental e imponiendo restricciones para el uso y el aprovechamiento del suelo, lo cual se enmarca en las normas urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y específicamente dentro de la categoría de normas urbanísticas estructurales.

iv) Que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene la competencia para modificar una norma urbanística de carácter estructural, por lo que la Resolución 996 de 2015 contraviene el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con los artículos 25 y 28 de la misma ley.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "07ResuelveMedida".

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).²

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. No se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 23 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 24 de marzo hogaño.

² Sistema Siglo XXI “traslado 3 días”, inició el 25 de abril y finalizó el 27 de abril de 2022

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 25 al 29 de marzo de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 29 de marzo de 2021³, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 23 de marzo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Contrario a lo manifestado en el recurso, si bien el Despacho en el auto que resuelve la medida cautelar hizo referencia a que no se evidenció un perjuicio irremediable, en las consideraciones expuestas se informó que, del análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la demanda, se concluyó que ello no es suficiente para el decreto de la medida cautelar, en razón que no se evidenció una violación de las normas de superior jerarquía.

3.2. El Despacho observa que mediante el acto administrativo demandado se adoptaron medidas de protección ambiental en sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba, los cuales se encuentran protegidos de conformidad al Decreto Distrital 619 de 2000 en su artículo 23⁴.

3.3. En el artículo 3° de la Resolución objeto de estudio, se señaló que se adoptaban las medidas de protección hasta tanto el Concejo aprobara la incorporación de los límites legales del área forestal, o hasta que otra decisión de autoridad competente la sustituya o modifique.

3.4. Entiende el Despacho, de manera preliminar en esta etapa procesal, que las medidas adoptadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el acto administrativo demandado, no modifica una norma urbanística estructural, como lo pretende el demandante, sino que es el resultado del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la potestad prevista en el literal q) del artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, en este caso, para mitigar el presunto estado de vulnerabilidad y protección de los sectores de interés ambiental ubicados en los cerros de Suba.

3.5. Ahora bien, en punto a determinar si fueron justificadas o no esas medidas de protección adoptadas, necesariamente deben analizarse las pruebas que las soportaron, lo cual, ineludiblemente debe hacerse una vez se incorporen las pruebas aportadas por la demandada al plenario, y en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

3.6. Del análisis de las pruebas que se incorporen en el proceso podrá entonces determinarse si la medida de protección fue debidamente motivada, en particular

³ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "09CorreoRecurso".

⁴ ARTÍCULO 23. RESERVAS FORESTALES DISTRITALES. IDENTIFICACIÓN: Las Reservas Forestales Distritales son: Cerros de Suba, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 31 de 1997.

frente al soporte científico suficiente que manifiesta la parte demandante no se observan y que, por ende, no existían riesgos latentes de deterioro sobre valores ambientales identificados en las áreas conformantes de los polígonos de afectación.

3.7. De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.8. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 23 de marzo de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, reiterando, conforme lo prevé el artículo 229 del CPACA, que esta decisión no implica prejuzgamiento.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.3. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 23 de marzo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

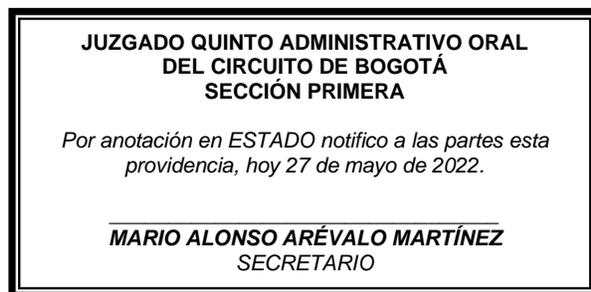
TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bc6a0a62d9fa6798460f706678170374bcca10d61110d4a4ace44e75b24c0**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se admite la demanda, el Despacho advierte que:

1. La apoderada del demandando mediante memorial radicado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

2. Obra en el expediente poder otorgado por el director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con la C.C. No. 43.745.233 y tarjeta profesional No. 125.908 del C.S. de la J7.3.1, sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. El Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2022³ que resolvió medida cautelar requirió a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, aportara con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, sin que durante dicho periodo se hubiese pronunciado al respecto.

4. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos, esto es que se anexa el poder conferido a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, en este se debe acreditar que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

5. Por ende, el Despacho nuevamente **requiere** a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma, so pena de rechazar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09AdmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "06RecursoApelación".

³ Ibíd. Carpeta: MedidaCautelar.Archivo:"07ResuelveMedida"

RESUELVE

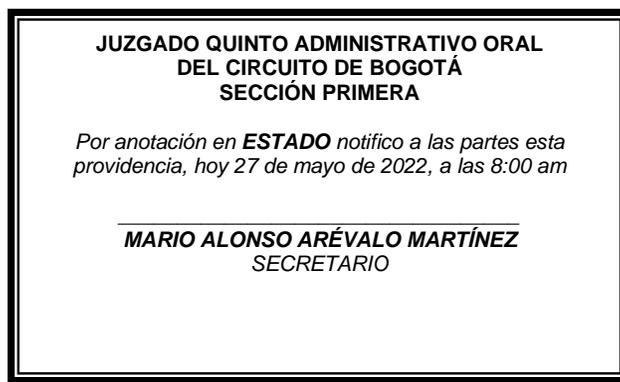
PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, **REQUIÉRASE por última vez** a la abogada **MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena del rechazo del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a1fddba0226f7ae5ef2ae190a9f462dfe29bc63877578e11e7f7c3c54eb88**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARIEL PIZZA SUAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No.12228 del 18 de marzo de 2021 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Ariel Pizza Suarez, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual fue notificada en audiencia pública de fallo, el 18 de marzo de 2021 dentro de proceso contravencional¹, y la Resolución No. 1889-02 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, esta última notificada por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021².

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de enero de 2022, día hábil siguiente.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2022³, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de abril de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la

¹ ExpedienteEléctronico.Archivo: “03Demanda”. Págs. 72-85

² Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 88-106

³ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág. 110.

solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Acorde con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 8 de abril de 2022.

1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, era el día límite para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de abril de 2022.

1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de abril de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ARIEL PIZZA SUAREZ a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12228 del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 1899-02 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.11. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la ⁵J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ARIEL PIZZA SUAREZ** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto"

⁵ Ibíd. Archivo: "03Demanda". Pág. 27.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

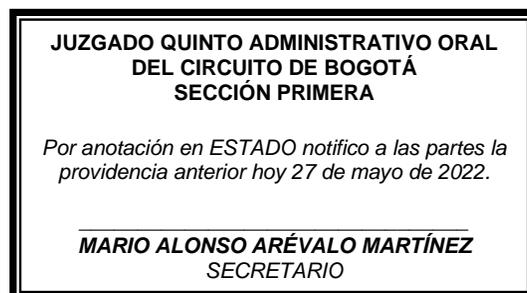
SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a368b3a8ba1cdb6b620aba4e8d8287a7ca1953846f3f0bdb459dbd3d7fa7d86f**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220016400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Accionante	ARIEL PIZZA SUAREZ
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

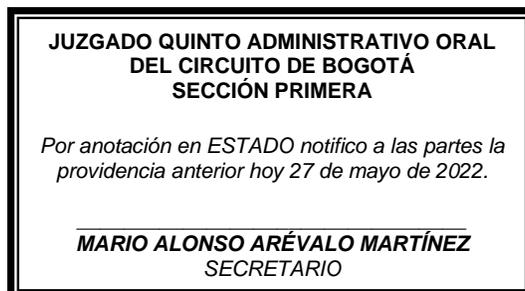
Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 12228 del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 1899-02 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. Archivo:"03Demanda". Págs. 22-24

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169a904198fe369d8af2c145f086ce74434473815a8983535e9f66204b93881**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220016200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR HERNAN LONDOÑO ACHURY
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Adjuntar constancia de notificación de los actos 2520001- S- 2021-304631 del 6 de octubre de 2021 y 2520001- S-2021-297390 del 30 de septiembre de 2021, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EDGAR HERNAN LONDOÑO ACHURY** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7437513684517ef6fdceb32863b7fb492286f2fc74a342f04950ec33723001c8**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220016500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El señor Michael Franklin Curtis Rojas, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 8967 del 28 de enero de 2021, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la Resolución 1934-02 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

1.2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

1.2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1934-02 del 21 de julio de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada por aviso a la parte demandante el 5 de octubre de 2021¹, fecha en la que, según lo afirmado en el escrito de demanda fue también recibida la comunicación mediante correo electrónico². Así, en aplicación del artículo 69 del CPACA, se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 6 de octubre de 2021, por lo que el término para la interposición del medio de control comenzó al día siguiente, el 7 de octubre de 2021, y culminaba el 7 de febrero de 2022.

1.2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de febrero de 2022³, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 7 de abril de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

1.2.4. Para el 7 de febrero de 2022, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues éste solo se instauró hasta el 8 de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "03Demanda". Pág88.

² Ibid. p. 20.

³ Ibid. Archivo "03Demanda". Pág93

febrero del hogañ, estando vencido el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de mayo de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁴ Ibid. Archivo “03Demanda”. pág. 26 a 29.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fa1a71f35ed5db372dcf8c9b3964f96af69de80bc6f9bff6da121f425edd07**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210029900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIRIO ROSARIO URIA ORTUÑO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) allegue el mensaje de datos dirigido desde la dirección de correo electrónico de la demandante al correo electrónico del apoderado, mediante el cual fue otorgado el poder al apoderado judicial, cuyo correo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados; II) estimar razonadamente la cuantía de la demanda, justificando su valor; y III) aportar constancia de envío del escrito y anexos de la subsanación de la demanda a la contraparte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021², por el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la señora Lirio Rosario Uria Ortuño, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Expulsión N° 20217030006236 del 5 de marzo de 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución de Expulsión N° 20217030006236 del 5 de marzo de 2021³, acto administrativo contra el cual no procedió ningún recurso, fue notificada a la parte demandante mediante notificación personal de la misma fecha⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente

¹ Expediente electrónico. "05AutoInadmitite"

² Expediente electrónico. "07CorreoSubsanación". Página 2.

³ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 26-28.

⁴ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 30.

hábil, esto es, el 8 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 8 de julio de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de julio de 2021⁵, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de septiembre de 2021⁶.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁷, es decir, que el término se reanudó el 13 de septiembre de 2021, día siguiente hábil.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 7 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 19 de septiembre de 2021, día siguiente hábil.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante, al abogado Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.106 de Bogotá y T.P. 126.748 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 23-25.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” – “02CorreoDemanda”.

⁹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 21-22.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora Lirio Rosario Uria Ortuño, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la demandante, al abogado Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.106 de Bogotá y T.P. 126.748 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de mayo de 2022.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557ffa59980232aa96ac471779ee67b228ea843c623ad882480a0b16dd9ff0c**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190028600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1.1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. OLGA CONSUELO OCHOA – TERCERO CON INTERÉS

No contestó la demanda, pese a haber sido notificada².

¹ Expediente Electrónico. "05CorreoContestación".

² Ibid. Archivos: "07ConstanciaSecretarial", "08ConstanciaNotVInculación3ero".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Olga Consuelo Ochoa – tercero con interés

2.3.1. Dada su falta de contestación de la demandan, no obran pruebas aportadas por la vinculada en el expediente.

2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que: i) son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la demanda; y ii) es parcialmente cierto: hecho 11 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera que es parcialmente ciertos, esto es, el hecho 11 de la demanda.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

³ Expediente Electrónico. "01ExpedienteDigitalizado". Páginas 33- 181.

⁴ *Ibíd.* "06Contestación". Páginas 10- 179.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y portador de la T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁵ Expediente Electrónico. Archivos: "02CorreoNuevoPoder", y "03NuevoPoder".

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385e74f78819fcf3f2ca9020ec6ae3a3ec764c855310f6831352b2d75b67e48**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220019800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA PALMA REAL S.A.S
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La Clínica Palma Real S.A.S presentó demanda el 11 de marzo de 2022 en proceso ordinario civil¹, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá², en aras de obtener el reconocimiento y pago del saldo de las facturas de venta de servicios de salud por la atención en urgencias y servicios de salud de segundo y tercer nivel, a las personas que sufrieron daños corporales derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, que se encontraban a cargo del Consorcio SAYP 2011, la Unión Temporal FOSYGA 2014, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de abril de 2022 rechazó la demanda declarativa por jurisdicción, y ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C para su conocimiento³.

1.3. Con oficio N° 515 del 28 de abril de 2022⁴, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá remitió la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.4. El 03 de mayo de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó la presente demanda por reparto a este despacho⁵.

2. La parte demandante señala como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que la demandante CLINICA PALMA REAL S.A.S., prestó servicios de salud a la población colombiana, por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, que ascienden a la suma de \$599.905.525 (Quinientos Noventa y Nueve Millones Novecientos Cinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/cte.), representados en las

¹ Expediente Electrónico. “01DemandaAnexos”.

² Ibídem. “01DemandaAnexos”. Página 3.- “02ActaReparto6263”.

³ Ibídem. “06AutoRechazaDemandaCompetencia”

⁴ Ibídem. “07OficioRemiteProcesoReparto”

⁵ Ibídem. Archivo: “11ActaReparto”.

facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el **hecho cuarto (4º)** esta demanda.

SEGUNDA: Que se declare que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, son responsables del pago de los servicios de salud enunciados en la pretensión anterior, con cargo a la subcuenta ECAT del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA "FOSYGA", de conformidad con lo establecido en los Decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a reconocer y pagar a la demandante el saldo insoluto de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el **hecho cuarto (4º)** de la demanda, que asciende a **\$599.905.525 (Quinientos Noventa y Nueve Millones Novecientos Cinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/cte.)**, con cargo a la subcuenta ECAT del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA "FOSYGA", de conformidad con lo establecido en los Decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a pagar a la demandante, los intereses moratorios de cada una de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el **hecho cuarto (4º)** de la demanda, a la tasa señalada en el artículo 1080 del Código del Comercio, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe, y hasta cuando se verifique el pago, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 3990 de 2007."

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

3.2. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3.2.1. Sin embargo, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, el cual es aplicable al presente asunto, como quiera que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, la presente demanda fue presentada un año después de publicada la citada Ley, esto es, el 11 de marzo de 2022⁶.

3.3. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra dispuesta en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

⁶ Expediente Electrónico. "01DemandaAnexos". Página 3.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

3.4. Por lo cual, de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo que el apoderado de la clínica demandante determinó la cuantía en \$599.905.525 (quinientos noventa y nueve millones novecientos cinco mil quinientos veinticinco pesos m/cte.)⁷, correspondiente a la totalidad del valor por concepto de los servicios de salud que pretende cobrar a la parte demandada, cuyo monto supera los 500 SMLMV establecidos por la norma como límite de cuantía para los Juzgados Administrativos del Circuito, corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁷ Expediente Electrónico. “01DemandaAnexos”. Página 31.

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ae67c4ffd6eb55c6346d977254ff691ed06d76ad27c928a7355ba932ececc4**
Documento generado en 26/05/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210014100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme con lo anterior, el Despacho, por **Secretaría REQUIERE** al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder le fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de mayo de 2022.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

¹ Expediente Electrónico. "08Poder".

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e3456df04fb28d16d8c8c3434f8543ab376e34aab0c0eb351f486a6cdf8f4**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052022004400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS GUILLERMO GALEANO RUBIANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de i) la Resolución N° 12274 del 18 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección de Contravenciones, por medio de la cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 a la demandante, y ii) la Resolución N° 1093-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedido por la misma entidad citada, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único fundamento para aquella imposición.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de

¹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 21-23. Acápites "X MEDIDA CAUTELAR"

los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.4. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable a la señora Olga Lucía Pachón Meló, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito del 19 de mayo de 2022, suscrito por su apoderada judicial, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, presentó oposición a la medida cautelar y solicitó sea denegada la misma, argumentando lo siguiente:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud, y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.2.3. Cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

1.2.4. No se acreditaron los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime

cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor.

1.2.6. No se encuentra entonces, para esta etapa del proceso, una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado.

1.2.7. Adicionalmente, la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo, que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con esta actual ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto administrativo.

1.2.8. En el mismo sentido, el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, como tampoco allegó la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Pruebas de la parte demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano.³
- ii) Copia de la orden de comparendo No. 1100100000025113828 de fecha 04 de octubre de 2019.⁴
- iii) Copia simple del valor cancelado por concepto de grúa y parqueadero a nombre del señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano, con ocasión a la imposición del comparendo de fecha 04 de octubre de 2019.⁵
- iv) Copia simple del acto administrativo de fecha 09 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde el señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano rindió su versión libre de los hechos, y se dio apertura al proceso contravencional No.10318 de 2019.⁶

² Expediente Electrónico. "03Demanda". Acápito "XII. Pruebas". Página 23-24.

³ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 54.

⁴ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 55.

⁵ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 56.

⁶ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 57-59.

- v) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se practicaron las pruebas y se fijó fecha para fallo dentro del proceso contravencional.⁷
- vi) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se emitió decisión sancionatoria en contra del señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano, dentro del proceso contravencional.⁸
- vii) Copia simple del acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde se confirmó la decisión sancionatoria en contra del señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano, dentro del proceso contravencional.⁹
- viii) Copia simple del e-mail de notificación de la Resolución No 302-02 del 27 julio 2021¹⁰.

1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. La apoderada de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas con su escrito de oposición de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁷ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 60-71.

⁸ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 72-91.

⁹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 92-104.

¹⁰ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 106.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”¹¹¹².

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “manifiesta” vulneración del acto administrativo con la norma¹³, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹⁴.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como

¹¹ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹³ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

aparición de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁵.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. La demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

¹⁵ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.7 En consecuencia, como quiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 y portadora de la T. P. No. 163411 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandada, Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **NICOLAS GUILLERMO GALEANO RUBIANO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 y portadora de la T. P. No. 163411 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandada, Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de mayo de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹⁶ Expediente Electrónico. Carpeta “Medida Cautelar”. Archivos: “04AnexoOposición”, “05Poder”- “06AnexoPoder”.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec2e831cf59310e27e59f5b29c4c2c5b9744ef28bf27e26111d27dbeacad1cd**
Documento generado en 26/05/2022 05:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCÍA PACHÓN MELO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de i) la Resolución N° 12274 del 18 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección de Contravenciones, por medio de la cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 a la demandante, y ii) la Resolución N° 1093-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedido por la misma entidad citada, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único fundamento para aquella imposición.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de

¹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 20-22. Acápites "X MEDIDA CAUTELAR"

los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable a la señora Olga Lucía Pachón Meló, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito del 19 de mayo de 2022, suscrito por su apoderado judicial, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, presentó oposición a la medida cautelar y solicitó sea denegada la misma, argumentando lo siguiente:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud, y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.2.3. Cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

1.2.4. No se acreditaron los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime

cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor.

1.2.6. No se encuentra entonces, para esta etapa del proceso, una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado.

1.2.7. Adicionalmente, la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo, que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con esta actual ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto administrativo.

1.2.8. En el mismo sentido, el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, como tampoco allegó la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Pruebas de la parte demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Lucía Pachón Meló.³
- ii) Copia de la orden de comparendo No. 1100100000025183723 de fecha 13 de diciembre de 2019.⁴
- iii) Copia simple del valor cancelado por concepto de grúa y parqueadero a nombre de la señora Olga Lucía Pachón Meló, con ocasión a la imposición del comparendo de fecha 13 de diciembre de 2019.⁵
- iv) Copia simple del acto administrativo de fecha 16 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde la señora Olga Lucía Pachón Meló rindió su versión libre de los hechos, y se dio apertura al proceso contravencional No. 8633 de 2019.⁶

² Expediente Electrónico. "03Demanda". Acápites "XII. Pruebas". Página 53.

³ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 58.

⁴ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 59.

⁵ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 60.

⁶ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 61-64.

- v) Copia simple de la Resolución de 27 de enero de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde emitió decisión sancionatoria en contra del señor Edwim Leonardo Bejarano Cuevas, dentro del proceso contravencional.⁷
- vi) Copia simple de la Resolución No 678-02 de 17 febrero 2021, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, en donde se confirmó la decisión sancionatoria en contra del señor Castañeda Parada, dentro del proceso contravencional.⁸
- vii) Copia simple del e-mail de notificación de la Resolución No 678-02 del 17 febrero 2021⁹.

1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas con su escrito de oposición de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

⁷ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 65-80.

⁸ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 81-90.

⁹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 91.

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”¹⁰.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma¹¹, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹².

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹³.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹¹ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. La demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, como quiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

2.2.8. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado

DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.177.018 y portador de la T. P. No. 207.216 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandada, Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante **OLGA LUCÍA PACHÓN MELO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.177.018 y portador de la T. P. No. 207.216 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandada, Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

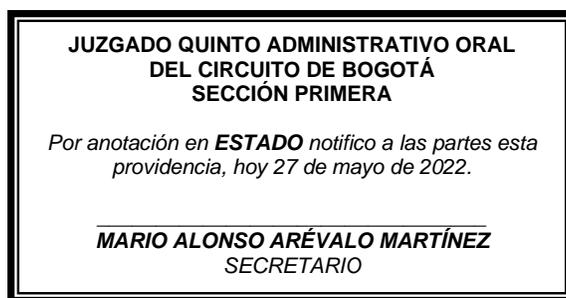
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

¹⁴ Expediente Electrónico. Carpeta “Medida Cautelar”- “04Poder”.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635a93a6a40fc6d525d64963232358ead38441d477f255f1b396eac42a47576**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL OSWALDO LOZADA PINZON
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 26 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 29 de abril de 2022¹, la apoderada judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho².

1.2. La entidad demandada no realizó manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS.

3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

3.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito***

¹ Expediente electrónico – archivos: “09CorreoRecurso”.

² Expediente electrónico – archivos: “06RechazaDemanda”.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

3.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

3.4. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

3.5. El auto del 26 de abril de 2022⁴, objeto de recurso por parte del demandante, fue notificado por estado a las partes el 27 de abril de 2022⁵.

3.7. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, para efectos de presentación del recurso de reposición, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, los días 28 y 29 de abril, y 2 de mayo de 2022, que correspondieron a días hábiles.

3.8. Así, el actor tenía hasta el 2 de mayo de 2022 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto el 29 de abril de la misma anualidad⁶, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

3.1. Del recurso presentado por la apoderada judicial del demandante.

La apoderada judicial del señor Daniel Oswaldo Lozada Pinzón presentó el recurso en los siguientes términos⁷:

3.1.1. El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general como desacertadamente lo aplicó el Despacho, por cuanto su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el cual encaja el envío del correo electrónico con la Resolución No. 4765-02 del 28 de diciembre de 2020, pues dicha situación se configuró en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.1.2. La notificación de la Resolución No. 4765-02 del 28 de diciembre de 2020, fue el 19 de julio de 2021, y la reanudación de términos, fue el 20 de julio de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8° de Notificaciones personales del decreto 806 de 2020, que reza: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

3.1.3. En esos términos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 del CPACA, fue presentado el 8 de febrero de

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem - “06.1ConstanciaComunicaciónEstado”.

⁶ Expediente Electrónico. “09CorreoRecurso”.

⁷ Expediente Electrónico. “07RecursoReposición”.

2022, por lo tanto, es claro que, se cumplen los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

3.1.4. Aporta con el recurso, un fallo de tutela de segunda instancia que afirma tiene supuestos fácticos y jurídicos iguales al presente, mediante el cual *la Procuraduría General de la Nación tomó como fecha de notificación del acto administrativo definitivo la misma fecha de envío del mensaje de datos, esto es el 11 de agosto de 2021*, pero el juez de segunda instancia advirtió que, si bien es cierto, la fecha de envío de la resolución definitiva fue el 11 de agosto de 2021, la notificación se configuró el 13 de agosto de 2021, y los términos se reanudaron el 16 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, normativa que regula un estado especial y que es aplicable al presente asunto.

3.2. De las consideraciones del Despacho.

3.2.1. El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece como objeto del mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.Objeto. *Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

PARÁGRAFO. *En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

3.2.2. Entonces, la citada normativa es expresa al precisar como objeto la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, esto es, de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y en procesos arbitrales, además de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la reactivación de las actividades económicas que dependen de este

3.2.3. De manera, que se infiere la aplicación del Decreto 806 de 2020 exclusivamente a las actuaciones y trámites de carácter judicial, incluidas las desplegadas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones

jurisdiccionales o en procesos arbitrales, siendo aplicable por ello, a los procesos contenciosos administrativos, esto es, en sede de judicial, pero no así a los procedimientos administrativos sancionatorios de las entidades públicas, que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y tienen la facultad de sancionar conforme lo indicado en el artículo 47 de la Ley 137 de 2011.

3.2.4. Por lo cual, no es procedente que las notificaciones de los actos administrativos expedidos dentro de un proceso administrativo por una entidad pública se realicen conforme al trámite de notificación contemplado en el Decreto 806 de 2020, incluidas las notificaciones que deban hacerse personalmente, puesto que dichas actuaciones deben someterse al rigor de lo establecido la Ley 1437 de 2011 y demás normativa especial, propia del proceso administrativo que corresponda, contrario a lo afirmado por la apoderada judicial del demandante, en su escrito de recurso.

3.2.5. En ese orden, no hay lugar a reponer el auto del 6 de abril de 2022 que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, reiterando los argumentos expuestos en el auto que rechazó la demanda, en lo que respecta al término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda, so pena de incurrir en la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al hecho que la demanda se presentó extemporáneamente.

3.3. Del recurso de apelación interpuesto

3.3.1. Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada del demandante, es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y habiéndose efectuado dentro del término del numeral 3º del artículo 244 Ibidem, el Despacho lo concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el auto del 26 de abril de 2022, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera (Reparto), por haber sido interpuesto dentro del término normativo previsto para ello.

TERCERO: Por Secretaría, **remidir** el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo el Cundinamarca, para efectos de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f682ab9ca5cdacfed4b4ebf80cef2ad71683c892528d7eb328419e7a39570**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133360372015038700
Medio de Control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS.
Asunto	AMITE SUCECIÓN PROCESAL Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Franklyn Liévano Fernández (QEPD), y de la señora Aura Patricia Pardo (QEPD), como también de otras solicitudes obrantes en el expediente, a fin de continuar trámite procesal del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con memorial enviado por medio electrónico el 22 de julio de 2020¹, la abogada, Dra. Martha Rueda Merchán: i) informó el fallecimiento del Dr. Franklyn Liévano Fernández, que acaeció el día 7 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción², quien venía fungiendo en el medio de control de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio, y ii) allegó el poder general que le fue otorgado mediante escritura pública³ por la señora Patricia Rojas Rubio, para actuar en el presente asunto, como su nueva apoderada judicial, en los términos del mandato otorgado.

1.2. Igualmente, la Dra. Martha Rueda Merchán comunicó⁴ el fallecimiento de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD), según el Registro Civil de Defunción⁵ aportado, quien hacía parte del extremo demandado en el presente medio de control, y de la cual, la citada profesional del derecho fue apoderada judicial, por lo que también allegó poder general que le fue otorgado mediante escritura pública⁶ por los herederos de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD), para efectos de su representación en todos los procesos de Repetición que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en los cuales se les convoque en tal condición, y copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos⁷.

1.3. Así mismo, la citada abogada notificó⁸ al Despacho que obra como apoderada judicial en el proceso de la referencia, conforme al poder general otorgado por escritura pública, del señor Juan Carlos Liévano Rangel⁹, que es también parte demandada de este medio de control de repetición.

¹ Expediente Electrónico. "02 Correo_ Juzgado 05 Memorial Aporta Poder Informal Insuceso 2015-00387"-03 Memorial Repetición 2015-387".

² Expediente Electrónico. "05 Anexo 2 Certificado Defunción"

³ Expediente Electrónico. "04 Anexo 1 Escritura"

⁴ Expediente Electrónico. "20 Memorial Poder"

⁵ Expediente Electrónico. "22 Anexo Memorial 2"

⁶ Expediente Electrónico. "21 Anexo Memorial".

⁷ *Ibidem*.

⁸ Expediente Electrónico. "Información Insuceso y poderes Juzgado 5 2015-387".

⁹ Expediente Electrónico. "Información Insuceso y poderes Juzgado 5 2015-387". Páginas 2-5.

1.4. La Dra. Martha Rueda Merchán manifestó la terminación de su contrato de mandato con la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas¹⁰, mediante Escritura Pública N° 151 del 24 de enero de 2022¹¹, por lo que no se encuentra ejerciendo desde entonces su representación judicial en el medio de control de la referencia.

1.5. La Dra. Yessica Paola Barreto Grillo allegó al expediente poder para actuar en representación del Ministerio Relaciones Exteriores¹², solicitando reconocimiento de personería para tales efectos¹³. No obstante, luego también presentó renuncia al poder en razón a su desvinculación del Ministerio demandante, a partir del 7 de octubre de 2021¹⁴.

1.6. La curadora Ad litem Wendy Alexandra Sepúlveda Clavijo, presentó escrito dentro del proceso, manifestando su impedimento para ejercer su nombramiento a fin de ser relevada, toda vez que para la fecha de su requerimiento se encontraba laborando como abogada del Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH¹⁵, adjuntando las documentales como certificación laboral, para sustentar su requerimiento¹⁶.

1.6.1. Sin embargo, nuevamente presentó documento solicitando impulso procesal del medio de control de la referencia¹⁷, aduciendo que pese a haber presentado reiteradamente el escrito de manifestación de su imposibilidad para ejercer el nombramiento de Curadora Ad litem, no se ha presentado pronunciamiento alguno por el Despacho al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P, el cual prevé:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayado fuera de texto).

2.2. Disponiendo entonces la normativa procesal, respecto de los herederos dentro de la sucesión procesal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.* (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ Expediente Electrónico. “18TerminaciónPoder”.

¹¹ Expediente Electrónico. “19AnexoTerminación”.

¹² Expediente Electrónico.”12MemorialPoder”

¹³ Expediente Electrónico.”16AnexoPoder6”.

¹⁴ Expediente Electrónico.”17Renuncia”.

¹⁵ Expediente Electrónico. “06MemorialCurador”- “08MemorialSolicitudCuradora”.

¹⁶ Ibídem. “09AnexoMemorial”.

¹⁷ Expediente Electrónico. “Memorial de Impulso Procesal 04 diciembre de 2020”.

2.3. De manera, que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho controvertido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, precisando el efecto vinculante de la sentencia pese a que no se concurra al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, consistentes en la acreditación a través de los medios probatorios idóneos de la ocurrencia de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

2.4. De conformidad con la normativa deprecada, el Despacho considera:

2.4.1. En el Sub judice se encuentra acreditado el fallecimiento del Dr. Franklyn Liévano Fernández el día 7 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción¹⁸, quien fungió como apoderado judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio en el medio de control de la referencia, por lo que la misma otorgó nuevo poder general mediante escritura pública a la Dra. Martha Rueda Merchán¹⁹.

2.4.1.1. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a la señora Patricia Rojas Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁰.

2.4.2. Así mismo, se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD) el 13 de mayo de 2020, con el registro civil de defunción aportado²¹, por lo que sus hijos Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolás Mahecha Pardo, se presentaron en el presente medio de control, como herederos para que se tengan como sucesores procesales dentro del mismo.

2.4.2.1. En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados herederos dentro del proceso, esto es, los Registros Civiles de Nacimiento²² que dan cuenta de su parentesco con la causante, además que figura en el plenario poder general que otorgaron mediante escritura pública a la Dra. Martha Rueda Merchán²³ para que los represente tanto en este proceso como en todos los instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Jurisdicción Contenciosa en contra de su madre difunta, por lo que de conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, este proceso de repetición continuará con los herederos de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD) como sucesores procesales, por haber acreditado tal calidad en estas diligencias.

2.4.2.2. En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a los señores Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolás Mahecha Pardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.5. De otra parte, respecto al poder general allegado por la Dra. Martha Rueda Merchán, que le fue otorgado con escritura pública por el señor Juan Antonio

¹⁸ Expediente Electrónico."05Anexo2CertificadodeDefunción"

¹⁹ Expediente Electrónico."04Anexo1Escritura"

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Expediente Electrónico."22AnexoMemorial2".

²² Expediente Electrónico."21AnexoMemorial". Páginas 8,10 y 12.

²³ *Ibid*. Páginas 1-6.

Liévano Rangel²⁴, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representarlo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.6. Vista la escritura de revocación de poder de la Dra. Martha Rueda Merchán por la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas²⁵, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, el Despacho aceptará la revocación de poder presentada por la citada demandada, respecto de su mandato con la Dra. Martha Rueda Merchán.

2.6.1. Se conmina a la demandada, señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas, a que se sirva designar nuevo apoderado judicial que represente sus derechos en el presente asunto.

2.7. Respecto de la renuncia al poder para actuar en representación del Ministerio Relaciones Exteriores, presentado por la Dra. Yessica Paola Barreto Grillo²⁶, como quiera que no obra constancia de la comunicación de tal renuncia al citado Ministerio, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, no puede ser aceptada la misma, hasta que sea notificada dicha renuncia a la entidad demandante.

2.7.1. Por lo tanto, se requerirá a la abogada Yessica Paola Barreto Grillo, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, constancia de comunicación de la renuncia al poder presentada, al Ministerio de Relaciones Exteriores, como poderdante del mismo.

2.8. Ahora, respecto a la solicitud de la curadora Ad litem Wendy Alexandra Sepúlveda Clavijo, de su relevo del cargo por encontrarse laborando en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH²⁷, a la fecha de presentación de su requerimiento, el artículo 49 del CGP, prevé:

ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

2.8.1. Por lo cual, conforme a la normativa procesal, es posible el relevo del nombramiento de Curador Ad litem, cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del mismo, el auxiliar de la justicia designado no acepta el cargo, y se excuse de prestar el servicio, situación que no se presenta en el sub iudice.

2.8.2. La solicitud de relevo fundamentada en su contrato de trabajo con el ICANH, fue radicada luego de que la auxiliar de la justicia Wendy Alexandra Sepúlveda Clavijo aceptó y tomó posesión del cargo como Curadora Ad litem²⁸,

²⁴ Expediente Electrónico. "Información Insuceso y poderes Juzgado 5 2015-387". Páginas 2-5.

²⁵ Expediente Electrónico."19AnexoTerminación".

²⁶ Expediente Electrónico."17Renuncia".

²⁷ Expediente Electrónico. "06MemorialCurador"- "08MemorialSolicitudCuradora".

²⁸ Expediente Electrónico."2015 387 CUADERNO 1". Página 456.

esto es, el 9 de noviembre de 2020, que es la misma fecha en que ella aduce presentó su primer memorial con este requerimiento, vía correo electrónico de este Despacho²⁹.

2.8.3. La curadora pudo haber presentado su requerimiento con sus soportes antes de posesionarse en el cargo de Curadora Ad litem, y no después de ello, en observancia de lo dispuesto por el artículo 49 del CGP.

2.8.4. De otra parte, la Curadora allega certificado³⁰ de su vinculación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, a través del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 1817717 de 2020.

2.8.5. No obstante, la Curadora no advierte causa alguna de incompatibilidad que se configure por este hecho, sin que el Despacho tampoco la advierta de oficio, toda vez que dada la vinculación de la Curadora con el citado Instituto mediante contrato por prestación de servicios, esto no implica que la profesional sea catalogada como servidora pública, y de otra parte, tampoco se advierte que se configure alguna otra de las causales previstas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que le impidan ejercer la abogacía.

2.8.6. Por lo anterior, no hay lugar a conceder el relevo del cargo de Curador Ad litem solicitado por la auxiliar de la justicia Wendy Alexandra Sepúlveda Clavijo, y en consecuencia, debe continuar atendiendo las diligencias propias de su cargo, en representación de los señores Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Domínguez³¹ y salvaguarda de su derechos en el curso del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO SUCESORES PROCESALES a los señores Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolás Mahecha Pardo, respecto de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (QEPD), en razón a su fallecimiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a los señores Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolás Mahecha Pardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar a la señora Patricia Rojas Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 de Bogotá y T.P. 40.523 del C.S. de la J., para representar al señor Juan Antonio Liévano Rangel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

²⁹ Expediente Electrónico. "Memorial Impulso Procesal 04 de diciembre de 2020"

³⁰ Expediente electrónico. Archivo: "09AnexoMemorial".

³¹ Expediente Electrónico. "2015 387 CUADERNO 1". Página 434.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas³², al contrato de mandato que celebró con la de la Dra. Martha Rueda Merchán, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría, **CONMINAR** a la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas, a que se sirva designar nuevo apoderado judicial que represente sus derechos en el presente asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la a la abogada Yessica Paola Barreto Grillo, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, constancia de comunicación de la renuncia al poder presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de relevo del cargo de Curador Ad litem de la auxiliar de la justicia Wendy Alexandra Sepúlveda Clavijo.

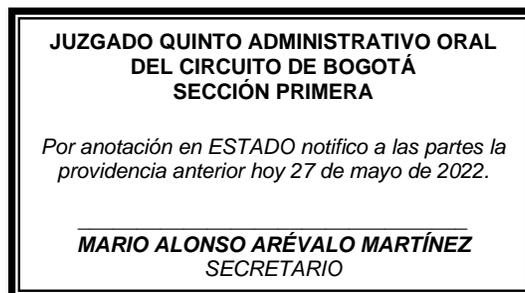
NOVENO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³² Expediente Electrónico."26AnexoTerminación".

Código de verificación: **dd136e5323f03f721593c6ff324526e1456b5dda2b873711703b1e96dc9412d4**

Documento generado en 26/05/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>